

OFICIO N° 250 -2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 53-2019

ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 12.990-08.

Santiago, veintisiete de noviembre de 2019

Por Oficio N° 15073, de fecha 15 de octubre de 2019, la Presidenta de la Cámara de Diputados, doña Loreto Carvajal Ambiado, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitieron a esta Corte Suprema el proyecto de ley que sanciona el consumo indiscriminado de electricidad en los casos y condiciones que indica, y modifica, en consecuencia, la ley N°15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local (Boletín N° 12.990-08).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 18 de noviembre del presente año, presidida por su titular señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señor Muñoz G., señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Cisternas, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Repetto y suplentes señores Mera y Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA PRESIDENTA

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,

SEÑORA LORETO CARVAJAL AMBIADO

VALPARAÍSO



TDRMNJDXDZ

"Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que la Presidenta de la Cámara de Diputados, doña Loreto Carvajal Ambiado, mediante oficio N° 15.073, de fecha 15 de octubre de 2019, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que sanciona el consumo indiscriminado de electricidad en los casos y condiciones que indica, y modifica, en consecuencia, la ley N°15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, consultando específicamente por lo dispuesto en el artículo 2°, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto de ley, iniciado por moción, ingresó a tramitación a la Cámara de Diputados el 10 de octubre de 2019, bajo el Boletín N° 12.990-08.

Actualmente, el proyecto de ley se encuentra en primer trámite constitucional y no cuenta con urgencia para su tramitación.

Segundo. Que esta propuesta legislativa se funda en la necesidad de "adoptar medidas que desincentiven el consumo de energía eléctrica en la iluminación de grandes edificios corporativos y centros comerciales y la utilización de equipos de alto consumo energético, como lo son los de climatización en períodos en los cuales no hay personas en su interior desempeñando funciones propias del lugar", dado que "no resulta razonable que cientos de oficinas y dependencias comerciales en todo el país, mantengan encendidas las luces y los aires acondicionados, durante todas las noches o en períodos en los cuales no hay trabajadores ni clientes", señala la moción otros antecedentes, tales como el aumento en el consumo de electricidad de un 30%, experimentado por el país entre los años 2007 y 2017; ciertos avances legislativos en materia medio ambiental; y especialmente la condición de Chile como anfitrión de la vigésimo quinta Conferencia de las Partes para el Cambio Climático (COP25).

En relación a éste último aspecto, señala que durante dos semanas el mundo focalizará la atención en el cambio climático y que Chile liderará la discusión al ser el país anfitrión y que deberá dar señales concretas de las medidas adoptadas para frenar dicho cambio.

Tercero. Que el proyecto consta de tres artículos: el primero define la conducta infraccional y su sanción; el segundo entrega competencia a los



juzgados de policía local para imponer dicha sanción, modificando el artículo 13 letra c) del Decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local (en adelante, ley N° 15.231), que contiene un listado de infracciones cuyo conocimiento les corresponde y la última, de carácter transitoria, que difiere la entrada en vigencia de la ley en tres meses desde su publicación en el Diario Oficial.

El texto de los artículos 1° y transitorio de la propuesta son del tenor que se transcribe a continuación: *Artículo 1°.- El consumo indiscriminado de electricidad para iluminar y utilizar instrumentos de climatización en edificios de oficinas, comerciales e industriales, durante períodos de tiempo en los cuales no hay una cantidad de personas suficientes que justifiquen su utilización, será sancionado con multa a beneficio municipal de hasta 5 unidades tributarias mensuales por cada hora.*

Para la determinación de la multa, se considerarán el consumo aproximado de kilowatts, la conducta anterior del infractor y la capacidad económica del mismo.

Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de esta disposición y las sanciones serán aplicadas por el juzgado de policía local correspondiente, de conformidad al procedimiento contemplado en la ley N° 18.287.

Artículo transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Por su parte, el artículo 2° de la iniciativa se puede apreciar a la luz del siguiente cuadro comparado:

TEXTO VIGENTE LEY N° 15.231 (JUZGADOS DE POLICIA LOCAL)	PROYECTO DE LEY	SIMULADO
Art. 13°- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia: a) De las infracciones de los	Artículo 2°.- Modifícase la letra c) del artículo 13 del Decreto N°307, de	Art. 13°- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia: a) De las infracciones de los



TEXTO VIGENTE LEY N° 15.231**PROYECTO DE LEY****SIMULADO****(JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL)**

preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público:

b) De las infracciones a las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía y

c) De las infracciones:

1° A la ley N° 11.704, de 20 de Octubre de 1954, sobre Rentas Municipales;

2° A la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por decreto N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y ordenanza respectiva;

3° A la Ley de Educación Primaria Obligatoria;

[...];

14° A la ley que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio, y

15° A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.

1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, de la siguiente manera:

1) Sustitúyese, en su numeral 14, la expresión final ", y" por un punto y coma.

2) Reemplázase, en su numeral 15, el punto final por la expresión ", y".

3) Incorpórase el siguiente numeral 16: "16° A la ley que sanciona el uso

preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público:

b) De las infracciones a las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía y

c) De las infracciones:

1° A la ley N° 11.704, de 20 de Octubre de 1954, sobre Rentas Municipales;

2° A la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por decreto N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y ordenanza respectiva;

3° A la Ley de Educación Primaria Obligatoria;

[...];

14° A la ley que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio; y

15° A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio, y-



TEXTO VIGENTE LEY N° 15.231 (JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL)	PROYECTO DE LEY	SIMULADO
	indiscriminado de energía en edificios de oficinas, comerciales y otros espacios.”.	16° A la ley que sanciona el uso indiscriminado de energía en edificios de oficinas, comerciales y otros espacios.

Cuarto. Que la Cámara de Diputados, en su oficio, sólo requiere la opinión de la Corte Suprema en relación al artículo 2° del proyecto enviado.

Cabe hacer presente que modifica el artículo 13 de Ley N° 15.231, radicando en los juzgados de policía local la competencia para conocer, en primera instancia, de las infracciones “a la ley que sanciona el uso indiscriminado de energía en edificios de oficinas, comerciales y otros espacios”. Lo anterior implica que la imposición de la sanción contravencional es de orden judicial, la que es aplicada por los referidos juzgados.

Quinto. Que la conducta infraccional en su aplicación práctica adolece de defectos de tipicidad, ya que no se encuentra definida o descrita con suficiente precisión o exhaustividad, no resulta claro cuándo el consumo de electricidad para iluminar y utilizar instrumentos de climatización será “indiscriminado”, y si estos factores dependerán o no de características que explican esa magnitud, como la superficie del edificio o empresa que regula la moción, tampoco parece claro cuando una cantidad de personas es “suficiente” para “justificar la utilización” de sistemas de iluminación y climatización.

En cuanto a la imposición de una multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales “por cada hora”, generará dificultades operativas para su aplicación concreta, pues resultará complejo para el ente fiscalizador constatar y/o acreditar fehacientemente la duración de la conducta infractora. Además, la labor fiscalizadora podría requerir más recursos que el control de una actividad normal, pues, es previsible que el consumo indebido que sanciona el proyecto se produzca justamente en momentos del día que suelen estar al margen de la jornada laboral común.

Sexto. Que esta Corte en anteriores informes ha señalado que la decisión que los tribunales sean los que impongan sanciones de índole administrativa -en



TDRMNJDxDZ

hipótesis de escasa conflictividad y sanciones de baja envergadura- no parece ser la vía más acertada desde la perspectiva del uso eficiente de los recursos públicos y de la eficacia en la observancia de la ley.

En suma, siendo el proyecto en general una buena idea y versando sobre una área que debe ser regulada, cabe hacer presente que la forma en que se plantea la moción dificultará la labor de la jurisdicción, puesto que, al tratarse de un precepto que no señala con claridad las hipótesis en que debe ser reprimida la conducta infraccional, acarreará como consecuencia una disparidad de criterios al enfrentarse los tribunales a la aplicación e interpretación de una norma formulada en términos ambiguos, por lo que se dará pie a discrepancias en la jurisprudencia, por cuanto no se expresa la medición o conducta que importa un “consumo o uso indiscriminado de energía”.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que “sanciona el consumo indiscriminado de electricidad” (Boletín N° 12.990-08).

Oficiese.

PL 53-2019.”

Saluda atentamente a V.S.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
Ministro(P)
Fecha: 27/11/2019 10:25:12

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Secretario
Fecha: 27/11/2019 10:36:27

